Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, con radicado CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026, se pusieron a disposición de Cornare 8,0 m^3 de las especies comúnmente conocidas como Chingale y Soto y el vehículo tipo volqueta de placas SJK789, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en acciones de control ambiental, el día 05 de marzo del 2026, en el municipio de San Rafael, material forestal que venía siendo transportado por el señor Aleider Madrigal Cañas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, en el vehículo de placas SJK789. La incautación realizada por la Policía se dio porque el Salvoconducto N° 123110588281, presentado por el conductor, se encontraba vencido y el volumen del material forestal movilizado no correspondía al volumen amparado en el documento.

Que en la misma acta en el acápite de declaraciones el señor Madrigal Cañas manifestó lo siguiente: *"Que la madera no es de su propiedad si no que se encuentra haciendo el flete…".*

Que mediante escrito con radicado CE-04204-2026 del 05 de marzo de 2026, la señora Estrella Echeverry solicitó la devolución de la madera indicando que esta provenía del aprovechamiento de árboles sembrados en el programa denominado Sembrando futuro impulsado por Cornare, y dicha siembra fue realizada por campesinos y víctimas de la violencia. Que con respecto a la vigencia del salvoconducto no pudieron realizar la movilización pues se les murió un familiar y en cuanto a la cantidad indicó que el Vital les arrojó una cantidad menor pero que ella no se dio cuenta.

Mediante escrito con radicado CE-04272-2026 del 06 de marzo de 2026, el señor Aleider Madrigal solicitó la devolución del vehículo de placas SJK789, manifestando que el salvoconducto solo tenía un vencimiento de 24 horas y que dicho vehículo era el único medio de sustento de él y su familia.

Que mediante Informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo de 2026, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare determinando que el material realmente correspondía a las especies comúnmente conocidas como Chingalé y Majagua y no Chingalé y Soto como se había plasmado en el Acta Única. Adiciona a ello se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:
26.1. *La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente* ***056673446724****, correspondió a un volumen total de 8 m^3 de madera en bloques de las especies Chingale (Jacaranda copaia) por 4 m^3 y Majagua (Guatteria sp.) por 4 m^3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
26.2. *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción de bosques naturales del municipio de San Rafael.*
26.3. *De acuerdo al item 25.2 se tiene lo siguiente: En relación a la solicitud realizada mediante radicado CE-04204-2026 es necesario tener presente las siguientes consideraciones:*

- *El salvoconducto único nacional -SUNL con numero* ***123110588281*** *emitido por la autoridad ambiental CORNARE, es un SUNL de movilización que fue emitido el 03/04/2026 y tuvo vigencia el día 04/03/2026, con origen el municipio de San Rafael y destino final el municipio de San Roque, para las especies Guatteria sp. (majagua) por 0,03 m^3 y Schizolobium parahyba (perillo). por 0,04 m^3, lo que corresponde al 20% y 25% de una rastra (0,155). Su emisión esta soportada en la RE-00146-2026 del 16 de enero de 2026.*
- *De acuerdo a la situación presentada que se considera una situación de fuerza mayor se debió informar a la autoridad ambiental y solicitar un Salvoconducto de Renovación, esto en conformidad con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones,*

previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado."

- *Sobre el tema del volumen demasiado bajo, si bien pudo deberse a un error al momento de realizar la solicitud, esto se debió verificarse al momento de la emisión, impresión y entrega física del salvoconducto de tal manera que se solicite su anulación inmediata.*
- *Una vez se realiza la evaluación técnica de la madera incautada se determina que las especies que se movilizaban el vehículo tipo volqueta con placa SJK 789, corresponden a Chingale (Jacaranda copaia) y Majagua (Guatteria sp.) en un volumen total de 8 m^3. Por lo cual, se estaba transportando un producto forestal diferente a lo autorizado en el salvoconducto, en este caso, Guatteria sp. (majagua) por 0,03 m^3 y Schizolobium parahyba (perillo). por 0,04 m^3; lo cual está en contravención con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*
- *En revisión de la RE-00146-2026 del 16 de enero de 2026 en el módulo de SUNL de VITAL, la cual autorizó un total de 13,02 m^3, se evidencia que la especie Jacaranda copaia no fue autorizada y no tiene saldo disponible:*

Nombre	Unidad Medida	Volumen Movilizar	Volumen Remanente	Volumen Elaborado	Volumen Movido	Volumen Disponible
Cedrela odorata	m^3	2,98	0	2,98	0	2,98
Guatteria sp.	m^3	4,79	0	4,79	0,03	4,76
Schizolobium parahyba	m^3	5,25	0	5,25	3,04	2,21

Por lo anterior, no es posible demostrar la trazabilidad legal de madera y la devolución de los productos forestales incautados.
***26.4.** De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
***26.5.** Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que mediante oficio con radicado CS-03698-2026 del 16 de marzo de 2026 se atendieron las solicitudes anteriormente descritas indicando que no se devolvería el material forestal toda vez que con el informe técnico se encontraron varias inconsistencias que impedían la verificación de la trazabilidad forestal. De otro lado, se accedió a la solicitud de devolución del vehículo de placas SJK789, la cual se realizó mediante acta de entrega con radicado AC-01095-2026 del 26 de marzo de 2026, en la cual se estableció lo siguiente: *"Se hace entrega del Vehículo tipo volqueta, marca CHEVROLET, color BLANCO ROJO, de placas SJK789, modelo 2012, al señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.044.503.548, el día 17 de marzo de 2026".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-01882-2026 del 04 de junio de 2026, notificada por los medios electrónicos autorizados el día 24 de junio de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Aleider Madrigal Cañas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, en razón al siguiente hecho:

> *"Movilizar 8,0 m^3 de material forestal consistente en: 4,0 m^3 de la especie conocida como Chingale (Jacaranda copaia) y 4,0 m^3 de la especie conocida como Majagua (Guatteria sp), sin el amparo legal correspondiente pues el salvoconducto presentado se encontraba vencido, y no correspondía ni en volumen ni especies a lo transportado, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 05 de marzo del año 2026, en el municipio de San Rafael y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, con radicado CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo 2026".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 8,0 m^3 dispuestos de la siguiente manera: 4,0 m^3 de la especie conocida como Chingale (Jacaranda copaia) y 4,0 m^3 de la especie conocida como Majagua (Guatteria sp). Lo anterior fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en operativo de Control al tráfico de flora, el día 05 de marzo del año 2026, en el municipio de San Rafael, en atención a la incautación realizada por movilizar los especímenes sin el respectivo salvoconducto vigente, los cuales fueron puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, radicada como CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026. La medida preventiva, se le impone al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548.".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, radicada como CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026 y el Informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento*

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02597-2026 del 09 de julio de 2026, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 16 de julio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Aleider Madrigal Cañas:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Movilizar 8,0 m^3 de material forestal consistente en: 4,0 m^3 de la especie conocida como Chingale (Jacaranda copaia) y 4,0 m^3 de la especie conocida como Majagua (Guatteria sp), sin el amparo legal correspondiente, toda vez que el SUNL aportado se encontraba vencido y además no correspondía en especies ni volumen al material forestal efectivamente movilizado, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 05 de marzo del año 2026 en el municipio de San Rafael y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, con radicado CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02597-2026 del 09 de julio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Aleider Madrigal Cañas, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Movilizar 8,0 m³ de material forestal consistente en: 4,0 m³ de la especie conocida como Chingale (Jacaranda copaia) y 4,0 m³ de la especie conocida como Majagua (Guatteria sp), sin el amparo legal correspondiente, toda vez que el SUNL aportado se encontraba vencido y además no correspondía en especies ni volumen al material forestal efectivamente movilizado, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 05 de marzo del año 2026 en el municipio de San Rafael y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230783, con radicado CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino a lo dispuesto en el **artículo *2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del* Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

"*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.* *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores*. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Respecto del cargo formulado, encuentra esta Autoridad Ambiental que dentro del expediente reposan elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la ocurrencia de la conducta investigada como la responsabilidad del investigado.

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230783, radicada como CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026, quedó registrado que miembros de la Policía Nacional realizaron la incautación de 8,0 m³ de material forestal transportado en el vehículo de placas SJK789, conducido por el señor Aleider Madrigal Cañas, toda vez que el salvoconducto presentado se encontraba vencido y, adicionalmente, el volumen y las especies transportadas no correspondían a las amparadas en dicho documento.

En el mismo procedimiento el investigado reconoció encontrarse realizando el transporte del material forestal, al manifestar expresamente que la madera no era de su propiedad y que únicamente se encontraba realizando el flete. Tal manifestación constituye prueba de que ejercía el transporte de los productos forestales al momento del procedimiento de control.

De igual manera, el análisis técnico evidenció que el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL N° 123110588281 no amparaba el material transportado, pues se encontraba vencido al momento del control, amparaba 0,07 m³ de las especies perillo y majagua y no amparaba la movilización de chingalé, y tenía una gran diferencia entre el volumen movilizado y el amparado, por lo tanto, no constituía un soporte legal válido para la movilización de los productos forestales.

La finalidad del salvoconducto es garantizar la trazabilidad, legalidad y control sobre la movilización de productos forestales, permitiendo a las autoridades ambientales verificar el origen, destino, ruta, cantidad transportada y demás condiciones autorizadas.

Por tal razón, la existencia material del documento no resulta suficiente para entender cumplida la obligación legal; es necesario que el salvoconducto corresponda efectivamente a las condiciones reales de movilización, cuando el transporte se realiza sin vigencia y con inconsistencias en volumen y especie, el salvoconducto pierde la capacidad de amparar dicha movilización pues desaparece la correspondencia entre lo amparado y lo efectivamente realizado.

En relación con las manifestaciones efectuadas por la señora Estrella Echeverry respecto a la procedencia legal de la madera y las circunstancias que ocasionaron el vencimiento del salvoconducto, debe señalarse que tales argumentos no desvirtúan la infracción investigada, pues tal como se estableció en el informe técnico descrito, se logró determinar que el permiso de aprovechamiento con base en el cual se expidió el salvoconducto de movilización no contemplaba dentro de las especies autorizadas el chingalé, razón por la cual no fue posible ni siquiera determinar la legalidad de la procedencia. De otro lado, en el mismo informe se concluyó que ante la situación de fuerza mayor presentada se debió tramitar un salvoconducto de renovación y no movilizar con el salvoconducto vencido.

De igual forma, el argumento expuesto por el señor Aleider Madrigal Cañas consistente en que únicamente se encontraba realizando un servicio de transporte no constituye causal de exoneración de responsabilidad, pues el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 impone expresamente a los transportadores la obligación de exhibir ante las autoridades los salvoconductos que amparen los productos forestales movilizados. Dicha obligación no se satisface con la simple presentación formal de cualquier documento, sino que exige que el salvoconducto sea válido, vigente y corresponda efectivamente a las especies y volúmenes transportados.

En el presente caso se encuentra acreditado que el investigado era quien conducía el vehículo que movilizaba los productos forestales y, por ende, ostentaba la calidad de transportador para efectos de la normativa ambiental. En consecuencia, le era exigible verificar que la carga transportada se encontrara debidamente amparada por el respectivo salvoconducto, situación que no ocurrió.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS por movilización de material forestal sin el amparo correspondiente de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056673446724** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-02597-2026 del 09 de julio de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorado el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente

levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01882-2026 del 04 de junio de 2026, al ser sustituida por una decisión definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02597-2026 del 09 de julio de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-01353-2026 del 11 de marzo de 2026, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° 0230783, con radicado CE-04181-2026 del 05 de marzo de 2026; personal del Grupo de Carabineros del Departamento de Policía de Antioquia en articulación con Personal del El Batallón Energético y Vial de la Cuarta Brigada N°4, ponen a disposición de CORNARE, productos forestales maderables mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 05/03/2026 en el marco acciones de control a la biodiversidad y verificación del tráfico, transporte de flora silvestre en el Municipio de San Rafael. El Acta de registra 8 m^3 de madera en bloques de la especie Chingale y sota, la causa del decomiso es que el documento presentado para amparar el transporte de la desde el municipio de San Rafael hasta el municipio de San Roque se encontraba fuera de vigencia y con el saldo autorizado inferior al transportado. Los productos forestales se transportaban en el vehículo tipo Volqueta con placas SJK 789.
El presunto infractor declara que "que la madera no es de su propiedad, sino que se encuentre".
En el procedimiento se relaciona el salvoconducto número 123110588281, el cual tenía vigencia del día 04/03/2026 con la ruta Autorizada San Rafael - San Roque, para el vehículo SJK 789. En relación a las especies autorizadas se encuentran majagua (Guatteria sp.) y perillo (Schizolobium parahyba) en un volumen de 0,03 m^3 y 0,04 m^3 respectivamente. Especies autorizadas mediante la resolución RE-00146-2026 del 16 de enero de 2026.
Mediante radicado CE-04204-2026 del 05/03/2026 la señora ESTRELLA ECHEVERRI RIVERA identificada con CC 22.019.810 manifiesta en una comunicación escrita lo siguiente:

- *Que solicitó un salvoconducto el día 03 para cargar el 04 de marzo y se les presentó una dificultada por la muerte de un familiar y no pudieron realizar la actividad y por eso se realizó el 05 de marzo.*
- *Que son campesinos desplazados-.*
- *Que la hija no se fijó que el salvoconducto quedó pequeño, el sistema se lo arrojo así.*
- *Que la madera que están aprovechando se sembró con un programa de Cornare llamado Sembrando Futuro.*
- *Solicita la devolución de la madera, la cual su venta se utilizaría para pagar trabajadores, el transporte y mercado, además para pagar en los bancos.*
- *Argumenta que por falta de conocimiento de la plataforma vital a veces arroja un valor menor y no se da cuenta que está en problemas.*

Mediante Radicado CE-04272-2026 del 06/03/2026 el señor Aleider Madrigal identificado con CC1.044.503.548 solicita la entrega provisional de vehículo inmovilizado.
(…)

26.CONCLUSIONES:
***26.1.** La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente **056673446724**, correspondió a un volumen total de 8 m^3 de madera en bloques de las especies Chingale (Jacaranda copaia) por 4 m^3 y*

Majagua (Guatteria sp.) por 4 m³. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.

26.2. *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción de bosques naturales del municipio de San Rafael.*

26.3. *De acuerdo al item 25.2 se tiene lo siguiente: En relación a la solicitud realizada mediante radicado CE-04204-2026 es necesario tener presente las siguientes consideraciones:*

- *El salvoconducto único nacional -SUNL con numero **123110588281** emitido por la autoridad ambiental CORNARE, con origen el municipio de San Rafael y destino final el municipio de San Roque, para las especies Guatteria sp. (majagua) por 0,03 m³ y Schizolobium parahyba (perillo). por 0,04 m³, lo que corresponde al 20% y 25% de una rastra (0,155). Su emisión esta soportada en la RE-00146-2026 del 16 de enero de 2026.*
- *De acuerdo a la situación presentada que se considera una situación de fuerza mayor se debió informar a la autoridad ambiental y solicitar un Salvoconducto de Renovación, esto en conformidad con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado."*
- *Sobre el tema del volumen demasiado bajo, si bien pudo deberse a un error al momento de realizar la solicitud, esto se debió verificarse al momento de la emisión, impresión y entrega física del salvoconducto de tal manera que se solicite su anulación inmediata.*
- *Una vez se realiza la evaluación técnica de la madera incautada se determina que las especies que se movilizaban el vehículo tipo volqueta con placa SJK 789, corresponden a Chingale (Jacaranda copaia) y Majagua (Guatteria sp.) en un volumen total de 8 m³. Por lo cual, se estaba transportando un producto forestal diferente a lo autorizado en el salvoconducto, en este caso, Guatteria sp. (majagua) por 0,03 m³ y Schizolobium parahyba (perillo). por 0,04 m³; lo cual está en contravención con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*
- *En revisión de la RE-00146-2026 del 16 de enero de 2026 en el módulo de SUNL de VITAL, la cual autorizó un total de 13,02 m³, se evidencia que la especie Jacaranda copaia no fue autorizada y no tiene saldo disponible:*

Nombre	Unidad Medida	Volumen Movilizar	Volumen Remanente	Volumen Elaborado	Volumen Movido	Volumen Disponible
Cedrela odorata	m^3	2,98	0	2,98	0	2,98
Guatteria sp.	m^3	4,79	0	4,79	0,03	4,76
Schizolobium parahyba	m^3	5,25	0	5,25	3,04	2,21

Por lo anterior, no es posible demostrar la trazabilidad legal de madera y la devolución de los productos forestales incautados.
***26.4.** De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
***26.5.** Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se movilizaron sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta necesario debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos forestales movilizados incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015, adicionalmente, la sanción es proporcional porque guarda relación directa con la naturaleza de la conducta acreditada, recae exclusivamente sobre el producto forestal movilizado irregularmente y responde a la necesidad de garantizar la trazabilidad y legalidad en la movilización de productos de la flora silvestre. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor ALEIDER MADRIGAL CAÑAS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02597-2026 del 09 de julio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción de Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 8,0 m^3 de material forestal dispuestos de la siguiente manera: 4,0 m^3 de la especie conocida como Chingale *(Jacaranda copaia)* y 4,0 m^3 de la especie conocida como Majagua *(Guatteria sp)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, mediante la Resolución con radicado RE-01882-2026 del 04 de junio de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.503.548, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ALEIDER MADRIGAL CAÑAS.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056673446724
Fecha: 11/08/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.